REPÚBLICA DE COLOMBIA



Funza, Cundinamarca 11 de noviembre de 2021

Radicado No. 2015-01112-00

I. ASUNTO

Conforme a lo ordenado en auto de esta misma fecha, se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la providencia de fecha 19 de agosto del presente año, por medio de la cual se revocó el numeral 2° del auto de fecha 23 de julio de 2020 (fl. 141 cdno. 1), para en su lugar ordenar a la parte demandada que, en el término de diez (10) días, presentara nuevamente las cuentas de forma clara y precisa, so pena de tenerlas por no presentadas.

II. OBJETO DEL RECURSO

1.1. Pretende la recurrente la revocatoria del auto cuestionado (fls. 160-161).

Manifestó, básicamente, que si se está concediendo un término adicional a la parte demandada para que rinda las cuentas, "es simple y llanamente porque comprende que ese escrito inicial del 21 de agosto de 2018 no colmó la exigencia que le impuso el Tribunal en su sentencia, de que en ese término allá señalado, rindiera las cuentas que han dado lugar al proceso. Y si ese escrito

no contiene las cuentas rendidas en "legal forma", pues entonces no son cuentas que el juzgado pueda tramitar como cuentas".

Refirió que no hay lugar a conceder un plazo adicional para que cumpla con una carga procesal que no asumió en debida forma, cuando el término culminó, pues de ser así se afectaría el principio de igualdad y del debido proceso.

1.2. Al respecto, la parte demandada indicó que el recurso es improcedente porque no se trata de puntos nuevos, en tanto que es de una situación determinada y decida por el despacho. Explicó que no se trata de un término adicional, toda vez que las cuentas se presentaron en término, por tanto, carece de fundamente lo expresado en el recurso.

Adujo que lo solicitado es que se incorpore el contenido de cada uno de los anexos y así será más claro verificar el contenido de las cuentas, a pesar de estar toda la información siendo el escrito y el cuadro perfectamente claro.

III. CONSIDERACIONES

Los actos procesales emanados del juez no están a salvo de la imperfección humana, por ello, no debe sorprender que el juzgador se equivoque y, para evitar estas situaciones, se instituyeron los recursos.

Los recursos ordinarios están establecidos, principalmente, para que la decisión en cada evento cuestionada se revoque o reforme, conforme a los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso.

Descendiendo al *sub examine* y revisado el expediente, se observa que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante y, por tanto, se debe modificar el numeral 1° del auto objeto de reproche, teniendo por no presentadas las cuentas, conforme se pasa a explicar.

Como se indicó en providencia anterior, la parte demandada el 21 de agosto de 2018 (fl. 1 legajo azul) radicó un escrito en el cual manifestó expresamente que allegaba la rendición de cuentas ordenada en el proceso de la referencia. De la citada fecha y de la manifestación realizada, claramente se desprende que en el término otorgado por el ad quem la pasiva presentó una documentación con la cual pretendía acatar lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

Sin embargo, se itera, el escrito de rendición de cuentas (fls. 2-20 legajo azul), fue realizado de manera superficial y general, y contrario a lo manifestado por el togado en el traslado del recurso, el despacho no otorgó el término para que se incluyeran los anexos en el escrito, lo que se pretendía era adecuar el documento de tal forma que diera claridad a la información allí contenida, ante las falencias advertidas por el despacho, como por ejemplo, que en los valores recibidos no se realizó una indicación detallada de la destinación de los mismos, no se relacionó con cuál recibo de caja, soporte de egreso o documento efectuó cada pago, no expuso el monto total de los conceptos pagados en cada anualidad, no dio a conocer las sumas que indica entregó a los propietarios, no indicó no señala el monto, la fecha y cómo fueron aplicados abonos, entre otras cosas.

Por lo anterior, no es aceptable que el apoderado manifieste que el escrito y el cuadro son perfectamente claros, pues de ser así no se hubiera realizado el requerimiento y mucho menos se hubiera otorgado un término para ello, más aún cuando es deber del juez, como director del proceso "velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, conforme al numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P.

Precisado lo anterior, es del caso referir que ante las falencias advertidas resultaba improcedente conceder un término adicional como se otorgó anteriormente, toda vez que el canon 379 *ibidem*, el cual incorpora el procedimiento para la rendición provocada de cuentas, no contempla el

escenario de que las cuentas puedan ser aclaradas o adicionadas; de ahí que y como las cuentas no fueron presentadas en debida forma en el plazo otorgado por el Superior, la decisión que debía adoptarse era tenerlas por no presentadas y no ordenar su aclaración, pues ningún sentido tiene que se radique un documento que no es comprensible para el Juez ni para la contraparte, máxime cuando ésta también dio a conocer su inconformidad frente al referido escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

IV. RESUELVE:

Modificar el numeral 1° del auto de fecha 19 de agosto de 2021, el cual quedará así:

REVOCAR el numeral 2° del auto de fecha 23 de julio de 2020 (fl. 141 cdno. 1), para en su lugar tener por no presentadas las cuentas por parte del Parque Agroindustrial de Occidente P.H., conforme a la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDI ARDO BAQUERO OSORIO JUEZ

(2)